



Recurso de Revisión: RRA 139/25.

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Dirección del Registro Civil.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril treinta del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 139/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección del Registro Civil, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201187425000028, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Buenos días; quiero saber si en sus archivos se encuentran las siguientes personas con los siguientes nombres:

Y en caso de ser afirmativo, solicito saber si
 1. *si es la única persona con el mismo nombre y apellidos o hay algunas otras personas con esos nombres y apellidos, y cuantas personas aparecen con esos nombres y apellidos.*



Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

2. *cual fue el lugar de registro (municipio)*

3. *el año que nacieron estas personas y lugar de nacimiento*

Esta información la solicito, ya que algunos ostentan un nombre y es otro nombre el que ocupan sin previa corrección o anotación dentro de los libros de gobierno, por lo requiero la información para esclarecer estos actos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la información requerida, gracias..” (Sic)

Así mismo, en el apartado de “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente señaló:

“SON PERSONAS REGISTRADAS ANTES DEL AÑO 1980, YA QUE SON PERSONAS ADULTAS DE EDAD AVANZADA.” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, mediante oficio número DRC/UT/43/2025, suscrito por el Lic. Cesáreo Tomas Vásquez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“

En atención a su solicitud con número de folio 201187423000028, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que solicita información sobre diferentes registros, sin proporcionar datos de localización y no anexa documentación extra, ni tampoco acredita su personalidad para poder acceder a los datos personales de las personas mencionadas en su solicitud.

Por lo anterior en términos del artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le requiere para que en plazo de cinco días aclare o precise su solicitud, así mismo se le hace de conocimiento que en caso de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá su solicitud por no presentada.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:



Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

*"Buen día, en atención a su oficio DRC/UT/43/2025, ENVIO MAS INFORMACION, YA QUE NO PUDE ENVIARLOS DESDE LA PESTAÑA DE SEGUIMIENTO. PARA SOLICITARLES LA INFORMACION YA QUE DEBIDO A UNA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS REALIZADA POR ***** ***** , ES LO QUE MOTIVO A SOLICITAR ESTOS DATOS, YA QUE ESTAS PERSONAS PERTENECIERON A TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA O A OTROS MUNICIPIOS, POR LO QUE PIDO DE LA MANERA MAS ATENTA LA INFORMACION, ANEXO A LA PRESENTE LOS DATOS, DE IGUAL FORMA QUIERO SABER LA FECHA DE DEFUNCION DE ESTAS PERSONAS, POR FAVOR ANEXO AL PRESENTE EL DOCUMENTO FALSO, NO PUDE ANEXAR OTRO DOCUMENTO, LA PLATAFORMA SOLO ME PERMITIO UNO." (Sic)*

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 139/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente así como del Sujeto Obligado para formular alegatos y ofrecer pruebas, sin que alguna de las partes formulara alegato alguno, por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento del Recurso de Revisión que se resuelve, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día diez de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia

..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 154 fracciones III y VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, saber si en sus archivos se encuentran nueve personas de las cuales citó los nombres, así mismo, señaló que en caso de ser afirmativo, solicita saber si es la única persona con el mismo nombre y apellidos o hay algunas otras personas con esos nombres y apellidos, y cuántas personas aparecen con esos nombres y apellidos, cual fue el lugar de registro (municipio), así como el año que nacieron estas personas y lugar de nacimiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó una prevención al solicitante, a efecto de que proporcionara más datos de localización, así como acreditara la personalidad para acceder a los datos personales de las personas mencionadas en la solicitud.

Ahora bien, al interponer Recurso de Revisión, el Recurrente refirió que, en atención al oficio de respuesta, enviaba más información, esto al no poder enviarlos desde la pestaña de seguimiento, solicitando además saber la fecha de defunción de esas personas, refiriendo que el documento que anexaba en ese momento al medio de impugnación, era falso, motivo por el cual realizaba la solicitud.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegatos en el Recurso de Revisión.

Al respecto, debe decirse primeramente que la solicitud de información se basa en requerir información sobre particulares, esto es así, pues como documento adjunto al medio de impugnación, el Recurrente proporciona una “Constancia de Posesión”, esto del Comisariado de Bienes Comunales de Tlaxiactac de Cabrera, con lo cual

dice, se trata de una falsificación de documentos, además de que se observa que los nombres que cita en su solicitud corresponden a los nombres de los integrantes de dicho Comisariado, por lo que se puede considerar que no requiere información sobre servidores públicos que se encuentren adscritos al sujeto obligado, para que con ello pueda darse acceso sobre dichas personas, de conformidad con la legislación de la materia.

De esta manera, es necesario resaltar que la solicitud de información pretende acceder a datos personales de particulares.

Al respecto, los artículos 3 fracción VIII, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establecen lo que se entiende por datos personales, así como las obligaciones de los responsables del tratamiento de los datos personales que tengan en su posesión:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 9.- El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 10.- Sera lícito el tratamiento de datos personales cuando su tratamiento sea exclusivamente en observancia a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Artículo 11.- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Así mismo, el artículo 10 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

...

III. Asegurar la protección de los datos personales en posesión del sujeto obligado, en los términos de esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;”

Ahora, si bien la solicitud en materia de acceso a la información pública no requiere como requisito la acreditación del solicitante, en materia de acceso a datos personales si es necesario.

En relación con lo anterior, el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, prevé que en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición) corresponda a un derecho diferente de los previstos en la Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular:

“Artículo 43.- Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.”

Por lo que si bien, en la Ley de Transparencia no se precisa dicha obligación del Responsable, lo cierto es que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante, tal como lo establece el artículo 71 fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 71. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

...

XIII. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante o a quienes se encuentren legitimados en términos de esta Ley y de los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano Garante;”

De esta manera, el responsable de la Unidad de Transparencia, puede reconducir la solicitud de información a efecto de que se realice como solicitud de acceso a datos personales, cumpliéndose con los requisitos previstos para ello.

Ahora bien, el Recurrente en su inconformidad, refiere cumplir con la prevención formulada por el sujeto obligado, siendo que no se observa inconformidad con dicha prevención, misma que es procedente al referirse a datos personales, pues para ello, el artículo 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece que para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición de los datos personales, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante:

“Artículo 37.- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

...

Conforme a lo anterior, el artículo 40 de la misma Ley, establece en caso de que la solicitud de datos personales no satisfaga alguno de los requisitos, se prevendrá al titular:

“Artículo 40.- El responsable debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos del artículo 39 de la presente Ley.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga algunos de los requisitos a que refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla se prevendrá al Titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Trascurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.”

Es así que, si bien la solicitud fue formulada como derecho de acceso a la Información pública, lo cierto es que, al requerirse información sobre el lugar de registro, el año y lugar en que nacieron las personas citadas en la solicitud, esto corresponde a datos personales y por lo tanto resulta necesario cumplir con ciertos requisitos previstos en la normatividad en materia de datos personales.

Por lo anterior, y como se refirió en párrafos anteriores, el Recurrente no expresó inconformidad alguna, sino que refiere cumplir con la prevención formulada, esto únicamente referente a “documentación extra”, pues debe decirse que no se observa el cumplimiento sobre el requerimiento de la acreditación de su personalidad, en este sentido, se tiene que el medio de impugnación no encuadra dentro de alguna las causales previstas por el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se observa.

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados, derivada del cumplimiento de la resolución a un Recurso de Revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante el Órgano Garante.

De la misma forma, se observa que en su motivo de inconformidad el Recurrente requiere se le proporcione la fecha de defunción de las personas citadas, sin embargo, además de corresponder a dato personal, también dicha petición no fue requerida en la solicitud inicial, por lo que no es procedente requerir información en el Recurso de Revisión, tal como lo prevé el artículo 154 fracción VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De esta manera, resulta improcedente requerir al sujeto obligado información adicional, pues esta no fue planteada en la solicitud inicial.

Es así que, se tiene que en el presente Recurso de Revisión se actualizan causales de improcedencia, esto derivado primeramente de que no se actualiza alguna causal de procedencia prevista por las diversas fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como de existir una ampliación a la solicitud de información, por lo que se debe sobreseer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 154 fracciones III y VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos, en los artículos 154 fracciones III y VII y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al sobrevenir causales de improcedencia una vez admitido.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 139/25**, al sobrevenir causales de improcedencia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 139/25. -----